



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 102/2019

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 16 de mayo de 2019, por el que se impuso sanción al Club XXX por la alineación indebida de una de sus atletas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de junio de 2019 se presentó en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 16 de mayo de 2019, por el que se impuso sanción al Club XXX por la alineación indebida de una de sus atletas.

El objeto del recurso lo constituye la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA de 16 de mayo de 2019 que impuso al Club XXX, por la infracción deportiva de alineación indebida de la atleta polaca doña XXX el 16 de junio de 2018 en la Final Nacional de Clubes, la sanción de pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicha atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineada indebidamente. Así mismo, no apreció la existencia de alineación indebida de la atleta polaca doña XXX. El recurrente impugna tanto el archivo de la denuncia respecto de la Sra. XXX, como la sanción impuesta a la Sra. XXX, por entender en este caso que concurría la agravante establecida en el art. 58.1 del Reglamento Disciplinario, consistente en mantener esa alineación a sabiendas de la situación irregular.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFEA, fue recibido el 2 de julio de 2019, dándose traslado para alegaciones a los interesados.

TERCERO.- Con fecha 17 de junio de 2019 por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Deporte se requirió a la RFEA para que cursara de forma urgente solicitud a la Federación Polaca de Atletismo para que certificara lo siguiente:

1º.- Si la atleta polaca Sra. D^a XXX tuvo licencia de atleta de esa Federación con el club XXX durante el año 2018.

2º.- Si la citada atleta Sra. D^a XXX participó con el club XXX en la competición celebrada el 12 de mayo de 2018 en XXX en la prueba de disco, según consta en el acta de competición.

3º. Si la citada atleta Sra. D^a XXX participó con el club XXX en la competición celebrada el 10 de junio de 2018 en XXX en la prueba de disco, según consta en el acta correspondiente.

Tras reiterar la solicitud, el 17 de julio se recibió un correo electrónico de la Federación polaca en el que se aclaraba la atleta doña XXX tenía suspendida su licencia durante el año 2018 por estar incorporada a un club español, y que no obstante participó en dos competiciones celebradas en Polonia el 12 de mayo y el 10 de junio de 2018 con el club polaco XXX.

CUARTO.- Los días 18 y 23 de julio el recurrente se ratificó en su recurso y presentó nuevas alegaciones.

El 19 de julio el Club XXX presentó escrito de alegaciones, planteando la inadmisibilidad del recurso por su presentación extemporánea, y, subsidiariamente, su desestimación.

QUINTO.- Hay que hacer constar también como antecedente de esta resolución que el Tribunal Administrativo del Deporte, el 25 de enero de 2019, en el expediente 210/2018, con motivo de un recurso presentado por el mismo recurrente, adoptó la resolución de inadmitir a trámite el recurso por falta de legitimación del recurrente. Debe tenerse en cuenta que la pretensión del recurso era la anulación del procedimiento sancionador por la indefensión derivada de no haberle hecho partícipe del mismo a pesar de su condición de denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- Con carácter previo es preciso determinar si el recurrente ostenta un interés legítimo para impugnar la resolución objeto de este recurso

En el expediente consta que el club recurrente planteó, junto con otro club, denuncia por la participación en la Final Nacional de Clubes de categoría femenina, celebrada el 16 de junio de 2018 en Castellón, de dos atletas polacas del Club XXX, incurriendo en alineación indebida, por haber participado durante ese año en actividades deportivas celebradas en Polonia. La resolución objeto de impugnación

impuso al ~~XXX~~ la sanción de pérdida de puntos equivalente al doble de los que hubiere obtenido la atleta que consideró que estaba alineada indebidamente si se hubiese clasificado en primer lugar. Por el contrario archivó la denuncia respecto de la otra atleta.

Conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, el interés legítimo para plantear un recurso de esta naturaleza comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Es cierto que la jurisprudencia ha subrayado y este Tribunal ha declarado reiteradamente (véase por todas su resolución de 5 de abril de 2019, en el expediente 36/2019) que el denunciante no es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del art. 4 de la Ley 39/2015, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción para el denunciante (así lo subrayan entre otras las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Basado en dicha jurisprudencia el Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución de 25 de enero de 2019 (expediente 210/2018) inadmitió un recurso del mismo recurrente por falta de legitimación. Como se recoge en antecedentes, lo que se solicitaba entonces era la anulación del procedimiento sancionador por no haberle permitido participar en el mismo, a pesar de haber sido uno de los denunciados. Ello se explica porque la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, en los términos que recoge el artículo 62.5 de la Ley 39/2015. En aquel supuesto, y por la motivación que se incluyó en el mismo, no se había acreditado respecto del procedimiento sancionador el interés legítimo exigido por la normativa vigente.

Por el contrario, en el presente caso no estamos ante un supuesto derecho del denunciante a participar en el procedimiento sancionador abierto a un club sino en las consecuencias que para ese mismo denunciante tiene la resolución del órgano disciplinario deportivo que puso fin al procedimiento sancionador. Por eso en este supuesto el Tribunal entiende que no estamos ante una mera defensa de la legalidad sino ante una decisión que afecta de manera relevante al recurrente ya que la imposición de una sanción a un club competidor o el agravamiento de la ya impuesta

le producirían de modo inmediato un beneficio. Así sucedería en la medida en que las sanciones por alineación indebida implican la pérdida de puntos, afectando por tanto al resto de clubes competidores, que verían que sus atletas pasen a ocupar un puesto superior al obtenido. Por ello, concurre un interés legítimo y el recurrente está legitimado para plantear el recurso.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

Antes de entrar en el examen del recurso es preciso referirse a si el recurso se ha planteado en el plazo legalmente establecido, por plantearlo el Club XXX. En relación al plazo debe tenerse en cuenta que aunque el recurso tuvo entrada en el Tribunal el 13 de junio de 2019, consta su depósito en Correos el 11 de ese mes. En consecuencia, al haberle sido notificada al recurrente la resolución impugnada el 21 de mayo, el recurso se planteó dentro del plazo de quince días de que disponía, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 16.4 b) de la Ley 39/2015.

El Club XXX sostiene que la resolución fue notificada el 20 de mayo. Sin embargo, esta afirmación, que no acredita, resulta contraria a la prueba de entrega del burofax mediante el que se produjo esa notificación, según consta en la página 345 del expediente. Es posible que el error provenga que dicho club confunda la fecha de admisión del burofax (el 20 de mayo) con la de entrega (el 21 de mayo a las 12:04:00), pero la diferencia entre una y otra es evidente. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto en plazo.

CUARTO.-El objeto del recurso lo constituye la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA de 16 de mayo de 2019 que impuso al Club XXX, por la infracción deportiva de alineación indebida de la atleta polaca doña XXX el 16 de junio de 2018 en la Final Nacional de Clubes, la sanción de pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicha atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineada indebidamente. Así mismo, no apreció la existencia de alineación indebida de la atleta polaca doña XXX.

El artículo 4 del Reglamento del Campeonato de España de Clubes de 2018 señala que los atletas extranjeros no podrán poseer licencia por otro club español o extranjero desde el 1 de enero de cada año. Para acreditar que poseen doble licencia se aceptará cualquier medio de prueba del que resulte dicha incidencia especialmente la participación en resultados oficiales en la web de la Federación. En caso de producirse esta incidencia se considerará que existe infracción de alineación indebida de los artículos 14.1.3 y 14.1.4 del presente reglamento, siéndole de aplicación la sanción dispuesta en el art. 39 del Reglamento Jurídico Disciplinario, a imponer por el órgano disciplinario competente.

Por otra parte el art. 40 g) del Reglamento Jurídico Disciplinario considera falta muy grave la alineación o participación indebida en los términos establecidos en

los distintos reglamentos de competición, infracción a corregir de conformidad con el art. 44.b) con pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en las competiciones en que exista puntuación.

Sobre la base de estos artículos, el Comité de Competición consideró que se había acreditado la alineación indebida de la Sra. XXX, imponiéndole la sanción de pérdida de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicha atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineada indebidamente.

Por el contrario, consideró que no se produjo alineación indebida de la atleta polaca Sra. XXX sobre la base de un certificado emitido el 8 de mayo de 2019 por el Presidente de la Federación Polaca de Atletismo, en el que declaraba que la citada atleta no tuvo licencia con ningún club polaco del 1 de enero de 2018 al 18 de junio de 2018.

El recurrente impugna tanto el archivo de la denuncia respecto de la Sra. XXX, como la sanción impuesta a la Sra. XXX, por entender en este caso que concurría la agravante establecida en el art. 58.1 del Reglamento Disciplinario, consistente en mantener esa alineación a sabiendas de la situación irregular. Ambas pretensiones deben ser examinadas separadamente.

QUINTO.- En lo que se refiere a la sanción impuesta a la Sra. XXX, el club recurrente considera que la sanción impuesta no ha tenido en cuenta la circunstancia agravante prevista en el art. 58.1 del Reglamento Disciplinario, consistente en el incremento de la sanción hasta la pérdida de un número de puntos equivalente al quíntuplo –en lugar del duplo- de los que hubiese obtenido si se hubiese clasificado en primer lugar, por ser el club sancionado conocedor de que se estaba infringiendo las normas en materia de alineación indebida.

Sin embargo, el recurrente no acredita esta afirmación pues se limita a indicar que resulta inverosímil que no lo conociese, al constar los resultados en la web de la federación polaca. En efecto, lo que plantea es una mera conjetura basada en una obligación que no resulta razonable exigir a un club, que tenga que estar consultando los resultados que aparecen en las webs de las federaciones de las atletas que forman parte de su equipo. Se trata de una presunción excesiva considerar que el club tenía que ser conocedor de la constancia en esas webs de la participación de su atleta en pruebas celebradas fuera de España la margen de la actividad del club. Así lo apreció el órgano disciplinario federativo y su criterio resulta plenamente razonable en opinión de este Tribunal.

Por ello, el recurso debe desestimarse en este punto.

SEXTO.- Impugna también el recurrente que no se haya establecido ninguna sanción a la Sra. XXX. Como se ha indicado, el Comité de Competición requirió expresamente al Presidente de la Federación Polaca para que certificase si entre el 1 de enero y el 16

de junio de 2018, fecha esta última de celebración de la competición, la referida atleta tuvo licencia en algún club polaco. Lo hizo precisamente porque el recurrente había aportado copia de los resultados en la web de la Federación polaca, en los que constaba la participación de la interesada en alguna prueba celebrada en 2018. Dicha certificación señala que la citada atleta no tuvo licencia con ningún club polaco entre el 1 de junio y el 18 de junio de 2018 (pág. 295 del expediente). El motivo de la contradicción entre estos datos es posible que se deba a que el club al que inicialmente pertenecía la Sra. ~~XXX~~ pidió una suspensión de la licencia exigida por su participación en competiciones en España, según consta en un correo electrónico aportado por el propio recurrente (pág. 179 del expediente). En él la Federación polaca declara que la prohibición establecida en la regulación española no afecta a la normativa polaca de manera que los resultados en la web eran perfectamente válidos a pesar de tener su licencia suspendida en Polonia.

No obstante, dada la irregularidad de esta situación y accediendo a la petición del recurrente, este Tribunal optó por requerir de nuevo a la Federación polaca para que aclarase esta contradicción, poder participar en unas pruebas teniendo suspendida la licencia federativa polaca. La contestación de la Federación polaca confirmó lo que ya constaba en el expediente: que aunque la Sra. ~~XXX~~ tenía suspendida la licencia sin embargo participó en las pruebas celebradas el 12 de mayo y el 10 de junio, que eran las aducidas por el recurrente.

De ello se infiere que, aun cuando pueda parecer irregular que la referida atleta pudiera participar en las dos pruebas reseñadas celebradas en Polonia teniendo suspendida la licencia federativa polaca, ello no afecta al expediente aquí tratado. Consta en certificación oficial del máximo representante de la Federación polaca que entre el 1 de enero y el día de la celebración de la competición objeto de este expediente la Sra. ~~XXX~~ tenía suspendida la licencia federativa polaca, razón por la que no pudo incurrir en la alineación indebida denunciada por el club recurrente. Sin que la participación en otras competiciones celebradas con posterioridad pueda afectar a esta afirmación, puesto que la infracción tuvo que haberse producido el día de la competición, no en fechas posteriores.

El recurrente insiste en que la misma credibilidad que a la certificación del Presidente de la Federación polaca que a la información de la web federativa. Pero precisamente esa contradicción impida que sean sancionados unos hechos sobre los que no hay evidencias o que estas son contradictorias. No debe olvidarse que el Derecho sancionador exige certeza en la acreditación de los hechos tipificados como infracción, y no cabe considerar como tal ni las conjeturas ni la existencia de circunstancias contradictorias que, todo lo más, pueden suscitar dudas pero no la certidumbre exigida.

Por los motivos expuestos también debe rechazarse el recurso en este punto.

SÉPTIMO.- Finalmente, en su escrito de alegaciones, el Club XXX plantea, a modo de reconvencción, una serie de pretensiones sobre la revisión del expediente sancionador, que resultan ajenas a este procedimiento y no pueden ser examinadas por este Tribunal en el marco de este recurso.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) de 16 de mayo de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

